



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 11 de mayo de 2010

Sentencia N.º 021-10-SEP-CC

CASO N.º 0585-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:**

**Juez Constitucional Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt**

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió el día lunes 03 de agosto del 2009, por parte del Señor Diego Becerra Leiva, Presidente y representante legal de la Compañía CELECTRO S. A., una Acción Extraordinaria de Protección signada con el N.º 0585-09-EP, mediante la cual se impugna la Sentencia dictada el 08 de abril del 2009 a las 16h30, por los Señores jueces, doctores: Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Julio Arrieta Escobar y Paulina Aguirre Suárez, integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Pichincha; sentencia mediante la cual se confirmó la resolución venida en grado, que negó la acción de protección propuesta por el Señor Diego Becerra Leiva contra la sentencia dictada por el Juez Segundo de Trabajo de Pichincha en la acción de protección N.º 2009-0081.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los señores Jueces, doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Roberto Bhrunis Lemarie, avocan conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admiten a trámite en base a lo que establece el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. El Secretario General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Tercera Sala de Sustanciación, compuesta por los doctores: Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de las Reglas de Procedimiento y luego del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de esta causa el 28 de septiembre del 2009 a las 11h30, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los jueces que integran la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

Pichincha, a los representantes legales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S. A.; Constitución Compañía de Seguros S. A., (antes MEMOSER Compañía de Seguros S. A.); Seguros Colonial S. A., y Procurador General del Estado, señalando el día miércoles 14 de octubre del 2009 a las 12h00, como fecha para que tenga lugar la Audiencia Pública, tal como se establece en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución, y se designa como Juez Sustanciador, en virtud de sorteo de rigor, al Dr. Patricio Herrera Betancourt

### **Detalle de la demanda**

El señor Diego Becerra Leiva, representante de la empresa CELECTRO S. A., manifiesta que el 27 de noviembre del 2006 su representada suscribió con ANDINATEL S. A., un contrato de provisión de bienes y servicios con el objeto de "Adquisición e Instalación de Hardware y Software para un Sistema de Control de Tráfico y Localizador de Ingresos".

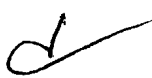
Ante la Terminación Unilateral del Contrato, el representante de CELECTRO S. A., presenta acción de protección contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S. A., (producto de la fusión entre ANDINATEL y PACIFICTEL), y las Compañías de Seguros Constitución (antes MEMOSER Compañía de Seguros S. A.) y Seguros Colonial, por la resolución N.º 012-2009 de Terminación Unilateral y Anticipada del Contrato N.º 428-2006 y disposición a la Gerencia Nacional de Finanzas y Administración para que ejecute las garantías correspondientes a favor de CNT.

El Juez Segundo de Trabajo de Pichincha, mediante sentencia dictada el 27 de febrero del 2009, declara improcedente la acción de protección, ante lo cual el representante de CELECTRO presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, la que confirmó la resolución venida en grado y negó la acción de protección correspondiente mediante sentencia emitida el 8 de abril del 2009 a las 16h30, dentro de la Acción de Protección N.º 24-2009.

El representante de CELECTRO, luego de presentar solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia mencionada, plantea acción extraordinaria de protección contra la misma sentencia.

### **Pretensión y pedido de reparación concreto: Planteamientos del sujeto activo de la acción extraordinaria de protección**

El accionante afirma que la resolución impugnada ha violado su derecho a la propiedad (artículo 323 de la Constitución) especialmente lo relacionado a la prohibición de toda forma de confiscación; el debido proceso (artículo 76, numerales 1 y 4) el derecho a la defensa (artículo 76, numeral 7, literales *a*, *b*, *c*, *d* y *h*; el derecho a la seguridad jurídica



Gu



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 585-09-EP

3

(artículo 82); sostiene además que se le vulneró los derechos consagrados en los artículos constitucionales números 167, 169, 426 y 427.

El accionante afirma que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha viola el principio de seguridad jurídica, cuando hace caso omiso al texto del contrato que dice que las partes deben someterse a la legislación ecuatoriana vigente, siendo esta, a su juicio, el Reglamento de Contrataciones usado por ANDINATEL, y no la Ley de Contratación Pública, por lo que dicha Ley no debía ser invocada para dar por terminado unilateralmente el contrato. Estima además que la Sala mencionada ha violado sus derechos al debido proceso al no cumplir las normas positivas impuestas, no considerar la literalidad de la ley y su irretroactividad, y considerar que se trata de cuestiones de mera legalidad, permitiendo que se le ejecuten las garantías llevando adelante una confiscación, violándose, por lo tanto, su derecho a la propiedad.

En ese contexto, el accionante solicita que se declare y reconozca que la sentencia del 8 de abril del 2009 a las 16h30 emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Pichincha no tiene eficacia jurídica alguna. Solicita que se la elimine inmediatamente del listado de incumplidos del INCOP o sistema de compras públicas; que se le restituya por parte de CNT y las empresas aseguradoras el valor de las garantías ejecutadas; que se reconozca el daño que le han causado las autoridades del ex ANDINATEL, ahora CNT S. A.; que se deje a salvo sus derechos para accionar civil y penalmente en contra de ellos, y se declare sin efecto la resolución N.º 012-2009 del 30 de enero del 2009.

### **Contestación a la demanda: Planteamientos del sujeto pasivo de la acción extraordinaria de protección**

César Regalado Iglesias, como representante legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S. A., manifiesta que el accionante debía recurrir a la justicia ordinaria, es decir, a los jueces de lo civil, y no recurrir a la acción de protección como lo hizo, considerando que un asunto cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria no puede ser resuelto por el juez constitucional. Manifiesta que en virtud del "Acta Transaccional del Contrato No- 428.2006 celebrado entre ANDINATEL S. A., y CELECTRO S. A.," el ahora accionante conocía que en caso de incumplimiento del contrato, ANDINATEL S. A., podía dar por terminado unilateral y anticipadamente el Contrato, haciendo efectivas las garantías. De igual forma, en dicha Acta se estableció que en caso de controversias, cualquiera de las partes podría acudir a un Juez de lo Civil del Distrito Metropolitano de Quito. Afirma además que la Compañía CELECTRO incumplió el numeral 3 del artículo 43 de las Reglas de Procedimiento, ya que utilizó indebidamente la acción de protección en reemplazo de la acción ordinaria que correspondía. Al respecto, el accionante de la presente causa planteó el 04 de junio del 2009 a las 17h12, en las Oficinas de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una demanda en contra de CNT S. A., y en virtud

*ar*

del sorteo de rigor, el conocimiento de dicha demanda le correspondió al Juzgado Cuarto de lo Civil y fue signado con el número 0741-2009. En ese contexto, el representante legal de la CNT S. A., estima que no procede la acción extraordinaria de protección, porque el accionante de la presente causa incumplió el artículo 94 de la Constitución y el literal c del artículo 52 de las Reglas de Procedimiento, así como el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución.

Los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctores: Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Paulina Aguirre Suárez y Julio Arrieta Escobar, manifiestan que declararon improcedente la acción de protección, pues no se podía acudir a las acciones jurisdiccionales y constitucionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley.

El Doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que el acto que motiva la presente acción no es una sentencia judicial, sino una sentencia constitucional de las previstas en el artículo 82 de las Reglas de Procedimiento dictadas por la Corte. Afirma que no procede interponer una acción extraordinaria de protección contra una sentencia de acción de protección porque la Constitución del Ecuador no lo prevé. Considera que la discusión del accionante versa sobre la indebida aplicación de cuerpos legales, sin tomar en cuenta que el análisis sobre la correcta o incorrecta aplicación de disposiciones legales no corresponde al control constitucional.

Eliseo Sarmiento Valero, representante legal de Constitución C. A., Compañía de Seguros (antes MEMOSER S. A., Compañía de Seguros), manifiesta que su representada ha agotado su posición jurídica dentro del presente caso y no constituye legítimo contradictor en el presente proceso, por lo que solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta.

Por su parte, Fernando Esteban Mantilla, representante de Colonial Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., considera que con la sentencia impugnada se transgredieron normas jurídicas, como el artículo 75 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; además la Póliza de Seguro por Buen Uso de Anticipo, el artículo 1580 del Código Civil y el Acta transaccional, cuestiones que configuran, a su juicio, la vulneración de la Seguridad Jurídica, por lo que solicita que se declare procedente la acción extraordinaria de protección.

#### **Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán en el presente caso**

Antes de particularizar los problemas jurídicos a ser resueltos en el presente caso, esta Corte procede a definir la acción extraordinaria de protección. Para esta Corte la acción extraordinaria de protección en el Ecuador es una garantía constitucional que se sustenta en la necesidad de abrir causas que permitan materializar el ideal de justicia acogido por

*C*  
*ar*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 585-09-EP

5

el constituyente de Montecristi, cuando plasmó en la Constitución del 2008 que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); que los derechos son plenamente justiciables, sin que pueda alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento (artículo 11, numeral 3); que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso (artículo 11, numeral 9); que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (artículo 169).

En cuanto al caso concreto, corresponde a esta Corte efectuar un análisis a través del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales, presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto y disponible en la documentación constante en el proceso, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

De esta manera, considerando el núcleo argumentativo que esgrimen las partes tanto activa como pasiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte se plantea las siguientes interrogantes, con el fin de alcanzar mayor inteligencia y claridad en el caso concreto, objeto de reflexión: a) ¿Los hechos que caracterizan al caso concreto son susceptibles de un análisis de mera legalidad o de constitucionalidad?; b) La sentencia impugnada ¿ha violado la garantía del debido proceso, seguridad jurídica y propiedad?

## II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

### Competencia de la corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

Por lo tanto, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0585-09-EP, con el fin de establecer si en la sentencia emitida el 26 de febrero del 2009 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se han violado o no, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales.

*[Handwritten signature]*

### Argumentación de la Corte sobre cada problema jurídico

#### a) Los hechos que caracterizan al caso concreto ¿son susceptibles de un análisis de mera legalidad o de constitucionalidad?

Esta Corte considera que las sentencias están compuestas de manera esencial de razonamientos jurídicos.<sup>1</sup> Los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones, se desprenden de la Constitución, las leyes, estructuran la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el porqué del fallo.

Por esa razón, cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple jerarquía, es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. Evidentemente la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional y un nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: el Derecho de propiedad implica una realidad que tiene relación con el ejercicio de un derecho real sobre el cual se ejerce las potestades de uso, goce y disposición; negocios jurídicos sobre los bienes; compra y venta de los mismos; sucesión por causa de muerte, etc. Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil y el de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad. Sin embargo, el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho.

Un ejemplo podría aclarar esta cuestión: Si un ciudadano pierde un inmueble, pues lo había hipotecado como garantía a una obligación monetaria que había contraído y que por su propia negligencia no la pudo cumplir en los términos establecidos, el posible menoscabo ante la pérdida de su propiedad en las condiciones antes expuestas y todos los problemas que de ahí comúnmente devienen, son cuestiones que se solucionarían en el ámbito de la legalidad; siendo infructuoso, por lo general, tratar de solucionar este tipo de situaciones acudiendo a un juez constitucional o poniendo en marcha una

---

<sup>1</sup> Manuel Becerra Ramírez, "Las Decisiones Judiciales Como Fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en: *Un Cuarto de Siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

*d*  
*cu*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 585-09-EP

7

garantía jurisdiccional como la acción de protección. Por su parte, es posible que un ciudadano, de manera imprevista, sea desalojado de un inmueble de su propiedad por parte de un poder público o privado, sin que haya mediado orden judicial expresa y sin que dicho inmueble haya estado formalmente comprometido en ninguna situación que pueda devenir en una ruptura del lazo de propiedad frente a su poseedor (sujeto a sucesión, indeterminación del título de propiedad, objeto de garantía real como una hipoteca etc.) caso en el cual las características de los hechos sobrepasan la dimensión de la legalidad, pues su solución va más allá de la aplicación de normas como el código civil y de procedimiento civil, e implican la entrada a otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio del derecho real sobre un inmueble, sino cuestiones como la integridad del ciudadano, el irrespeto por parte de poderes superiores, la situación de impotencia en la que el ciudadano es colocado, etc.

En el caso que nos ocupa, el accionante hace énfasis en que se le ha violentado sus derechos constitucionales de propiedad, debido proceso y seguridad jurídica. Por su parte, la contraparte sostiene a grandes rasgos que dichas violaciones no existen, pues, sobre todo, las cuestiones reclamadas por el accionante son de mera legalidad, por lo tanto, susceptibles de conocimiento en otro ámbito competencial y no por un juez constitucional.

Analizado el detalle del caso concreto, esta Corte considera que los problemas contenidos en este proceso son susceptibles de análisis y solución en el ámbito de la mera legalidad y no en el nivel constitucional, pues si bien el accionante trata de relacionar sus reclamos con derechos y principios constitucionales, se observa claramente que las controversias giran alrededor de normas legales y reglamentarias, pero sobre todo no se observa un real menoscabo de los derechos que el accionante considera violentados. En definitiva, a pesar de que el accionante se esfuerza por conectar sus pretensiones con el supuesto menoscabo de principios constitucionales, no lo logra, pero además, del análisis exhaustivo que ésta Corte hace del caso tampoco se desprende dicha posibilidad.

### **b) La sentencia impugnada ¿ha violado la garantía del debido proceso, seguridad jurídica y propiedad?**

El sustento fundamental de una acción extraordinaria de protección es la eficacia de los principios del debido proceso y otros derechos fundamentales, por lo que esta garantía jurisdiccional procede siempre que se demuestre una vulneración, valga la redundancia, al debido proceso o a un derecho fundamental. Desde una perspectiva abstracta existe la posibilidad de que cualquier relación jurídica en la que una de las partes no está de acuerdo o siente menoscabo de sus derechos, pueda argumentar que se le ha violado un derecho constitucional de éste tipo. Sin embargo, al poner en marcha una acción como la extraordinaria de protección, no basta con hacer mención a un hecho y cotejarlo sin más a un principio de debido proceso contenido en una disposición constitucional; error en el que incurre el accionante, pues a pesar de lo amplio de sus argumentaciones, éstas

*d*

*ca*

no logran conectar sus pretensiones con el nivel de justicia constitucional. Además (como se planteó en líneas anteriores) de la atenta lectura del proceso no se observa violación alguna a los principios del debido proceso constitucional.

El accionante estima que se le ha afectado su derecho de propiedad cuando los jueces, considerando que es un tema de mera legalidad, permitieron que se ejecuten las garantías correspondientes. Esta Corte no puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la ejecución de las garantías, pero sí puede afirmar que a quien corresponde solucionar los problemas o inquietudes sobre este tema no es a la Corte Constitucional, sino a un juez que ejerza jurisdicción ordinaria. Es más, el propio accionante deja entender que esto es así cuando inicia un proceso judicial sobre el mismo tema en la jurisdicción ordinaria con el proceso verbal sumario N.º 0741-2009. Al respecto, cabe preguntarse ¿por qué el accionante activa dos procesos (uno en la vía ordinaria y otro en la jurisdicción constitucional) sobre el mismo asunto y al mismo tiempo?

El accionante afirma que se ha violado su derecho a ser sujeto de un debido proceso, pues las autoridades judiciales no han garantizado el cumplimiento de sus derechos correspondientes; además, el accionante considera que los medios probatorios han sido obtenidos con violación a la ley y la Constitución, y manifiesta que se ha menoscabado su derecho de defensa. El artículo 76, numeral 1, 4 y 7 de la Constitución establece, entre otras cuestiones, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Esta normativa consagra el denominado derecho al debido proceso –due process, de raíz anglosajona– catalogado como un derecho fundamental para la protección de los derechos. El debido proceso ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Al contrario de lo que sustenta el accionante, esta Corte estima que se han aplicado las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, se ha asegurado la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa) y han impedido que las limitaciones de alguna de las partes desemboquen en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

El accionante también considera que se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva. El artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión. Para esta Corte el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas

d

or





# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 585-09-EP

9

garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

Por su parte, el carácter expedito de la tutela de los derechos tiene relación con la inmediación y celeridad en el tratamiento de los casos. Según Davis Echandía, el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen<sup>2</sup>. Por su parte, el principio de celeridad no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que les son sometidas a su conocimiento y resolución; sin embargo, dicha prontitud no es sinónimo de mera velocidad, pues el juez deberá tomar un tiempo razonable que le permita reflexionar su sentencia y razonamientos resolviendo dentro de oportunos y razonables límites, manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica.

En el caso concreto, esta Corte estima que se ha respetado el principio de inmediación y celeridad en todas las fases procesales, pues la inmediata comunicación entre el juez y las partes se concretó eficazmente a través de la práctica de las citaciones, notificaciones, convocatorias y realización de las audiencias públicas, así como con la recepción de escritos y el correspondiente traslado a la otra parte, evacuación y valoración de prueba, etc. Además se observa la práctica de diligencias pre-procesales y procesales en distintas instancias y frente a distintas autoridades competentes, y la decisión de los jueces en tiempos razonables si se considera lo complejo del caso. Por lo tanto, luego del análisis del expediente, queda claro que en todas y cada una de las fases del proceso se garantizó a las partes involucradas la tutela judicial efectiva de sus derechos (principio fundamental del derecho procesal y del procedimiento), el ejercicio legítimo del derecho a la defensa en diferentes etapas procesales, etc.

Asimismo, el accionante considera que se ha violentado la seguridad jurídica. Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En el caso concreto, las normas jurídicas aplicadas fueron previas, claras, públicas y sobre todo aplicadas por autoridades competentes. En este

<sup>2</sup> Véase, Devis Echandía Hernando, "Teoría General del Proceso", Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, p. 68.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*

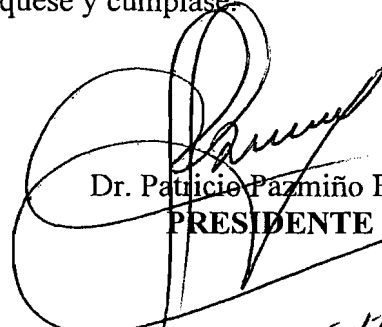
contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

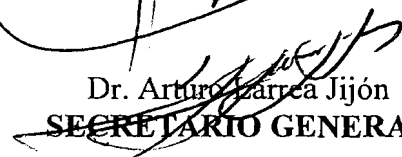
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente

#### SENTENCIA:

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Hernando Morales Vinuesa, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes once de mayo del dos mil diez. Lo certifico.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALJ/mbm/ccp

